

**EL BURGO DE OSMA–CIUDAD DE OSMA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 31 de Octubre de 2023 de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Actividades Económicas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE EL BURGO DE OSMA-CIUDAD DE OSMA**ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 106.2 de la Ley 7/85 de 2 Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los Artículos 88 y 89 de la Ley 39/78 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Actividades Económicas para fijar el coeficiente de incremento y la escala de índices de situación.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El IAE es un tributo directo de carácter real, establecido con carácter obligatorio en el TRLRHL, que grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
 - b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
 - c) El trashumante o trasterminante.
 - d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe
3. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
 4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.
 5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y en particular por:
 - a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.
 - b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.



- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.
- f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

6. No constituye hecho imponible en este impuesto, el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES.

Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en el municipio de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. No se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 LGT, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, de acuerdo con la normativa mercantil y societaria vigente.
 - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios, imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español, inferior a 1.000.000 de euros, de acuerdo con la normativa mercantil y societaria vigente.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.
- e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus



grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento. Esta exención tiene carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte, para el ejercicio fiscal siguiente a la fecha de su solicitud.

- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento. Esta exención tiene carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte, para el ejercicio fiscal siguiente a la fecha de su solicitud.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.
- i) Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 2 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, establecen.

ARTICULO 4. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas ó jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en el territorio municipal, cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el TRLRHL y en las disposiciones que lo complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y, en su caso, acordados por este Ayuntamiento y regulados en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 6. TARIFAS Y CUOTAS.

1. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, comprenden:

- a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.
- b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas mínimas municipales.
- b) Cuotas provinciales.



c) Cuotas nacionales.

3. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

4. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con los coeficientes regulados en esta Ordenanza, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de estas sea la misma persona o entidad.

5. Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas, satisfarán la cuota correspondiente al lugar en el que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

6. Son cuotas nacionales o provinciales, las que, con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

7. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, solo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 7. COEFICIENTE DE PONDERACIÓN.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 TRLRHL, sobre las cuotas resultantes de las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c) TRLRHL

ARTÍCULO 8. COEFICIENTE DE SITUACIÓN.

1) De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 del TRLRHL, se clasifican las vías públicas del municipio de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma, de acuerdo con el Anexo a esta Ordenanza, por orden alfabético, y según la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes citado, serán consideradas de última categoría, permaneciendo en dicha calificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente a su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

3) Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de índices:

CATEGORÍA FISCAL DE CALLES	ÍNDICE APLICABLE
1ª	1,25
2ª	1,20
3ª	1,00



<i>Importe medio de la cifra de negocios (euros)</i>	<i>Coefficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 51.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra de negocio	1,31

4) A aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les serán aplicables ni el coeficiente ni el índice de situación regulados en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9. BONIFICACIONES.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 TRLRHL, sobre la cuota del impuesto, se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 10. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.
- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

ARTÍCULO 11. GESTIÓN TRIBUTARIA.

La gestión del impuesto se ajustará a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el



Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas; Orden HAC/2572/2003, de 10 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 840 de Declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, Orden HAC/85/2003, de 23 de enero, por la que se determinan los supuestos en los que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas deben presentar una comunicación en relación con el importe neto de su cifra de negocios y se aprueba el modelo de dicha comunicación.

DISPOSICIÓN FINAL. -

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma en sesión celebrada el 31 de octubre de 2023, elevándose el acuerdo a definitivo al no formularse alegaciones. Entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

ANEXO CATEGORÍAS CALLES

<i>Nombre vía</i>	<i>Núcleo</i>	<i>Nombre del Núcleo</i>	<i>Categoría fiscal de Calles</i>
ALCUBILLA DEL MARQUES	0001701	ALCUBILLA DEL MARQUES	3ª
DEL CEMENTERIO (AL)	0001701	ALCUBILLA DEL MARQUES	3ª
IGNACIO MUGA (AL)	0001701	ALCUBILLA DEL MARQUES	3ª
LA POZA (AL)	0001701	ALCUBILLA DEL MARQUES	3ª
LAS BODEGAS (AL)	0001701	ALCUBILLA DEL MARQUES	3ª
TRASERAS	0001701	ALCUBILLA DEL MARQUES	3ª
BARCEBAL	0002201	BARCEBAL	3ª
DEL MEDIO (BA)	0002201	BARCEBAL	3ª
HUERTA (BA)	0002201	BARCEBAL	3ª
LA FUENTE (BA)	0002201	BARCEBAL	3ª
LA IGLESIA (BA)	0002201	BARCEBAL	3ª
MAYOR (BA)	0002201	BARCEBAL	3ª
SOMERA	0002201	BARCEBAL	3ª
BAJERA (BAR)	0003801	BARCEBALEJO	3ª
BARCEBALEJO	0003801	BARCEBALEJO	3ª
DE LA FUENTE (BAR)	0003801	BARCEBALEJO	3ª
DEL CEMENTERIO	0003801	BARCEBALEJO	3ª
DEL TERRERO (BAR)	0003801	BARCEBALEJO	3ª
EL CAÑITO (BAR)	0003801	BARCEBALEJO	3ª
EL RIEJO (BAR)	0003801	BARCEBALEJO	3ª
ESCUELA VIEJA (BAR)	0003801	BARCEBALEJO	3ª
LA CUEZA (BAR)	0003801	BARCEBALEJO	3ª
LA IGLESIA (BAR)	0003801	BARCEBALEJO	3ª
LA POZA (BAR)	0003801	BARCEBALEJO	3ª
LAGAR (BAR)	0003801	BARCEBALEJO	3ª
MAYOR (BAR)	0003801	BARCEBALEJO	3ª



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 146

Viernes, 29 de diciembre de 2023

Pág. 5124

TRASERA DE LA IGLESIA (BA	0003801	BARCEBALEJO	3ª
VIEJO (BAR)	0003801	BARCEBALEJO	3ª
BAJERA (BER)	0004301	BERZOSA	3ª
BERZOSA	0004301	BERZOSA	3ª
DE LAS ESCUELAS (BER)	0004301	BERZOSA	3ª
DEL MEDIO (BER)	0004301	BERZOSA	3ª
EL CHORRO (BER)	0004301	BERZOSA	3ª
EL TERRERO (BER)	0004301	BERZOSA	3ª
LA FUENTE (BER)	0004301	BERZOSA	3ª
LA IGLESIA (BER)	0004301	BERZOSA	3ª
LAGARETA (BER)	0004301	BERZOSA	3ª
MAYOR (BER)	0004301	BERZOSA	3ª
PICOTA (BER)	0004301	BERZOSA	3ª
POZO (BER)	0004301	BERZOSA	3ª
REAL (BER)	0004301	BERZOSA	3ª
VIEJA (VER)	0004301	BERZOSA	3ª
ZAPATERIA (BER)	0004301	BERZOSA	3ª
ACOSTA	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
ACOSTA	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
ANGEL CECILIA	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
ARANDA DE DUERO	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
BANDA DE MUSICA (DE LA)	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
CAÑADAS (LAS)	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
CARLOS III	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
CARMEN (EL)	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
CARMEN (EL)	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
CASTILLA Y LEON	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
CATEDRAL (DE LA)	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
CID CAMPEADOR	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
CONSTITUCION (DE LA)	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
CRUZ (LA)	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
CRUZ DEL SIGLO	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
CUCURUCHO	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
CUCURUCHO (EL)	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
DANIEL GARCIA MORAL	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
DE LA CONSTITUCION	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
DE LA VEGA	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
DEL RIO	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
DIONISIO RIDRUEJO	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
DOCTOR FLEMING	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
EL PINAR	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
ELETA	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
ESCUELAS (LAS)	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
FEDERICO OLMEDA	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
FRANCISCO FEDERICO	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
FRANCISCO TELLO	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª
FRANCISCO TELLO	0005601	BURGO DE OSMÁ (EL)	2ª

BOPSO-146-29122023

Boletín Oficial de la Provincia de Soria



Pág. 5125

Viernes, 29 de diciembre de 2023

Núm. 146

FUENTE CARDEÑA (LA)	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
GENERAL ALVAREZ DE CASTRO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
HEROES INDEPENDENCIA	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
HILARION ESLAVA	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
HUERTAS (DE LAS)	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
JOVELLANOS	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
JUAN CARLOS I	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
JUAN YAGUE	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
LA MATILLA	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
LA PEDRIZA	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
LECHUZA (LA)	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
MADRID	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
MANADEROS	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
MANUEL HILARIO AYUSO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
MARQUES DE VADILLO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
MARQUES DE VADILLO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
MAYOR	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
MAYOR	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
NIÑO JESUS DE PRAGA	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
OBISPO AREVALO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
OBISPO CALDERON	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
OBISPO MONTOYA	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
OBISPO RUBIO MONTIEL	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
PALAFIX	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
PEDRO SOTO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
PEDRO SOTO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
POETA JOAQUIN MALO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
PRADILLO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
PRIMO CALVO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
RAMON Y CAJAL	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
RIO ABION	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
RIO UCERO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
RODRIGO YUSTO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
RUIZ ZORRILLA	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
SAN AGUSTIN	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
SAN PEDRO DE OSMA	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
SAN ROQUE	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
SANTO DOMINGO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
SANTO DOMINGO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
SEMINARIO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
SENDA DE LAS ESTACIONES	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
SENDA ESTACIONES	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
SORIA	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
SUBIDA AL CEMENTERIO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
TENERIAS	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
TEODORO CARDENAL	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
UNIVERSIDAD	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª

BOPSO-146-29122023



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 146

Viernes, 29 de diciembre de 2023

Pág. 5126

V CENTENARIO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
VICTIMAS DEL TERRORISMO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
VIRGEN DEL ESPINO	0005601	BURGO DE OSMA (EL)	2ª
ALTO (LOD)	0006901	LODARES DE OSMA	3ª
EL BARRANCO (LOD)	0006901	LODARES DE OSMA	3ª
GENERAL (LOD)	0006901	LODARES DE OSMA	3ª
LA OLMEDA (LOD)	0006901	LODARES DE OSMA	3ª
LODARES DE OSMA	0006901	LODARES DE OSMA	3ª
LODARES-VALDENARROS(LOD)	0006901	LODARES DE OSMA	3ª
PATIN (LOD)	0006901	LODARES DE OSMA	3ª
REAL (LOD)	0006901	LODARES DE OSMA	3ª
REAL (LOD)	0006901	LODARES DE OSMA	3ª
REOJAL (LOD)	0006901	LODARES DE OSMA	3ª
DE LA FUENTE (OL)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
DEL BURGO	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
DEL POZO (OL)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
EL LAGAR (OL)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
IGLESIA (OL)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
LA FRAGUA (OL)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
LA PLAZA (OL)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
LAS CUESTAS (OL)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
LAS ERAS (OL)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
LAS FUENTECILLAS (OL)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
LODARES (OL)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
MAYOR (OL)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
OLMEDA (LA)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
PLAZA (OL)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
QUINTANA (OL)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
REAL (OL)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
RIO SEQUILLO (OL)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
RIO UCERO (OL)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
VALPINAREJO (OL)	0007501	OLMEDA (LA)	3ª
ALHARIDES	0008101	OSMA	2ª
ALTO (EL)	0008101	OSMA	2ª
ALTO ALHARIDES	0008101	OSMA	2ª
ALTO EL PICO	0008101	OSMA	2ª
ALTO LAS MINAS	0008101	OSMA	2ª
CAMINO DEL SOTO	0008101	OSMA	2ª
CANONIGO PERO ABAT	0008101	OSMA	2ª
CANTO BLANCO (OS)	0008101	OSMA	1ª
CASONA (LA)	0008101	OSMA	2ª
CERRO LA TEJA (OS)	0008101	OSMA	1ª
DEHESA (LA)	0008101	OSMA	1ª
DEL SOTO (OS)	0008101	OSMA	2ª
DOMINGO GORDO	0008101	OSMA	2ª
ERAS (LAS)	0008101	OSMA	2ª
ERAS ALTAS	0008101	OSMA	2ª

BOPSO-146-29122023

Boletín Oficial de la Provincia de Soria



Pág. 5127

Viernes, 29 de diciembre de 2023

Núm. 146

ERAS BAJAS	0008101	OSMA	2ª
ERAS BAJAS	0008101	OSMA	2ª
ERAS BAJAS (OS)	0008101	OSMA	2ª
ESTACADA	0008101	OSMA	2ª
ESTACADA (LA)	0008101	OSMA	2ª
FUENTE MINGO	0008101	OSMA	2ª
FUENTE MINGO (OS)	0008101	OSMA	2ª
FUENTE VIEJA (OS)	0008101	OSMA	2ª
GUERA (LA)	0008101	OSMA	1ª
HORCAJADA (LA)	0008101	OSMA	2ª
HORNO	0008101	OSMA	2ª
JUAN DE JUNI	0008101	OSMA	2ª
JUEVES LARDERO	0008101	OSMA	2ª
LA PLAZA	0008101	OSMA	2ª
LA UREBA (OS)	0008101	OSMA	1ª
LAS BODEGAS (OS)	0008101	OSMA	2ª
LAS EDADES DEL HOMBRE	0008101	OSMA	2ª
LOS LINARES	0008101	OSMA	2ª
MAYOR DE OSMA	0008101	OSMA	2ª
MOLINILLO (EL)	0008101	OSMA	2ª
NEVERA (LA)	0008101	OSMA	2ª
PAJARES (LOS)	0008101	OSMA	2ª
PALOMAR (EL)	0008101	OSMA	2ª
PORTUGUI	0008101	OSMA	2ª
RASA (LA)	0008101	OSMA	1ª
REAL	0008101	OSMA	2ª
RICARDO AYUSO	0008101	OSMA	2ª
SAN JOSE OBRERO	0008101	OSMA	1ª
SAN MATEO	0008101	OSMA	2ª
SANTA CRISTINA	0008101	OSMA	2ª
SANTA EULALIA	0008101	OSMA	2ª
SANTA TERESA JORNET	0008101	OSMA	2ª
SANTIAGO (OS)	0008101	OSMA	2ª
SANTOS IRUELA	0008101	OSMA	1ª
SERNA (LA)	0008101	OSMA	2ª
SOLANA (LA)	0008101	OSMA	2ª
SUBIDA AYUNTAMIENTO	0008101	OSMA	2ª
TRAS PALOMAR (OS)	0008101	OSMA	2ª
TRASERAS CALLE REAL (OS)	0008101	OSMA	2ª
VALDEGRULLA	0008101	OSMA	2ª
VALLADOLID	0008101	OSMA	2ª
VELASCO	0008101	OSMA	2ª
FINCA LA RASA (RAS)	0009401	RASA (LA)	3ª
LA ESTACION (RAS)	0009401	RASA (LA)	3ª
MARCELINO CAMACHO (RAS)	0009401	RASA (LA)	3ª
RASA (LA)	0009401	RASA (LA)	3ª
CALLEJUELA (SAN)	0010801	SANTIUSTE	3ª

BOPSO-146-29122023



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 146

Viernes, 29 de diciembre de 2023

Pág. 5128

DE LA PLAZA (SAN)	0010801	SANTIUSTE	3ª
DEL BURGO (SAN)	0010801	SANTIUSTE	3ª
EL CEMENTERIO (SAN)	0010801	SANTIUSTE	3ª
LA CRUZ (SAN)	0010801	SANTIUSTE	3ª
LA FUENTE (SAN)	0010801	SANTIUSTE	3ª
LA IGLESIA (SAN)	0010801	SANTIUSTE	3ª
LA PEDRIZA (SAN)	0010801	SANTIUSTE	3ª
LA PLAZA (SAN)	0010801	SANTIUSTE	3ª
LAS HUERTAS (SAN)	0010801	SANTIUSTE	3ª
SANTIUSTE	0010801	SANTIUSTE	3ª
BAJERA (TO)	0011501	TORRALBA DEL BURGO	3ª
BURGO (TO)	0011501	TORRALBA DEL BURGO	3ª
DEL CEMENTERIO (TO)	0011501	TORRALBA DEL BURGO	3ª
LA CARRETERA (TO)	0011501	TORRALBA DEL BURGO	3ª
LA IGLESIA (TO)	0011501	TORRALBA DEL BURGO	3ª
LA PLAZA (TO)	0011501	TORRALBA DEL BURGO	3ª
LA TORRECILLA (TO)	0011501	TORRALBA DEL BURGO	3ª
LAS CARRETAS (TO)	0011501	TORRALBA DEL BURGO	3ª
SOMERA (TO)	0011501	TORRALBA DEL BURGO	3ª
SUBIDA ERAS (TO)	0011501	TORRALBA DEL BURGO	3ª
TAINILLA (TO)	0011501	TORRALBA DEL BURGO	3ª
TORRALBA DEL BURGO	0011501	TORRALBA DEL BURGO	3ª
BAJERA (VA)	0013601	VALDELUBIEL	3ª
CALVARIO (VA)	0013601	VALDELUBIEL	3ª
CTRA. SAN LEONARDO (VA)	0013601	VALDELUBIEL	3ª
CUESTA (VA)	0013601	VALDELUBIEL	3ª
DEL MEDIO (VA)	0013601	VALDELUBIEL	3ª
EL MANANTIAL (VA)	0013601	VALDELUBIEL	3ª
LA FUENTE (VA)	0013601	VALDELUBIEL	3ª
LA IGLESIA (VA)	0013601	VALDELUBIEL	3ª
LA PLAZA (VA)	0013601	VALDELUBIEL	3ª
LAS HERAS (VA)	0013601	VALDELUBIEL	3ª
PJE ALUBIALES VIEJOS (VA)	0013601	VALDELUBIEL	3ª
SAN BLAS (VA)	0013601	VALDELUBIEL	3ª
SAN LEONARDO	0013601	VALDELUBIEL	3ª
VALDELUBIEL	0013601	VALDELUBIEL	3ª
CALVARIO (VAL)	0014101	VALDENARROS	3ª
CUBILLOS (VAL)	0014101	VALDENARROS	3ª
CUBILLOS (VAL)	0014101	VALDENARROS	3ª
DEL ARROYO (VAL)	0014101	VALDENARROS	3ª
ERAS (VAL)	0014101	VALDENARROS	3ª
GOLETA (VAL)	0014101	VALDENARROS	3ª
LA FRAGUA (VAL)	0014101	VALDENARROS	3ª
LA IGLESIA (VAL)	0014101	VALDENARROS	3ª
LA PLAZA (VAL)	0014101	VALDENARROS	3ª
LA PLAZA (VAL)	0014101	VALDENARROS	3ª
LA VENTOSA (VAL)	0014101	VALDENARROS	3ª

BOPSO-146-29122023



PLAZA (VAL)	0014101	VALDENARROS	3ª
REAL (VAL)	0014101	VALDENARROS	3ª
VALDENARROS	0014101	VALDENARROS	3ª
AGUACHARES	0015401	VILDE	3ª
CALLEJON (VIL)	0015401	VILDE	3ª
EL CERRO (VIL)	0015401	VILDE	3ª
EL CERRO (VIL)	0015401	VILDE	3ª
EL COLMENAREJO (VIL)	0015401	VILDE	3ª
EL SAUCE (VIL)	0015401	VILDE	3ª
FUENTE SAN LUIS (VIL)	0015401	VILDE	3ª
LA CARRERA (VIL)	0015401	VILDE	3ª
LA CUESTA (VIL)	0015401	VILDE	3ª
LA ERMITA (VIL)	0015401	VILDE	3ª
LA FRAGUA VIEJA (VIL)	0015401	VILDE	3ª
LA FUENTE (VIL)	0015401	VILDE	3ª
LA IGLESIA (VIL)	0015401	VILDE	3ª
LAVADERO (VIL)	0015401	VILDE	3ª
LOS CACHARROS (VIL)	0015401	VILDE	3ª
MAYOR (VIL)	0015401	VILDE	3ª
REAL (VIL)	0015401	VILDE	3ª
TRASCASA (VIL)	0015401	VILDE	3ª
TRAVESAÑA (VIL)	0015401	VILDE	3ª
VILDE	0015401	VILDE	3ª
CARRETERA (NA)	0016701	NAVAPALOS	3ª
NAVAPALOS	0016701	NAVAPALOS	3ª
REAL (NA)	0016701	NAVAPALOS	3ª

BOPSO-146-29122023

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

El Burgo de Osma–Ciudad de Osma, 23 de diciembre de 2023. – El Alcalde, Antonio Pardo Capilla

2962